



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2336

Proceso	LIQUIDACION
Demandante	JUDITH BARBOSA PEÑARANDA
Demandado	varios
liquidador	DR. SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00339-00

Teniendo en cuenta los insistentes memoriales del liquidador designado dentro del presente proceso, en los cuales ha manifestado que la demandante no se ha comunicado con él pese a que la ha requerido en varias oportunidades y que el mismo juzgado la requirió, por consiguiente, solicita que se declare el desistimiento tácito.

El despacho ante ese evento dispone REQUERIR a la demandante para que se ponga en contacto con el señor liquidador y procedan hacer los trámites pertinentes y necesario para el objetivo del buen tramite del presente proceso.

Por lo anterior, se le concede un término (30) días para que se cumpla con todos los trámites pertinentes a fin de adelantar el proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.

Es de advertir a la parte activa y su apoderado que deben cumplir con los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a247ea08c9795d10600664cb0cfede19260fb4e6975ac174db0491215062d73**

Documento generado en 31/10/2023 04:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3364
Proceso	Ejecutivo a continuación monitorio
Demandante	CELIA MARIA PEREZ RINCON
Apoderado	DEMERYLY ANDREA CACERES GALEANO dc.abogada@hotmail.com
Demandado	ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM" NIT 900.688.269-1 asocom.2013@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00320-00

Agréguese al expediente el informe de diligencia de secuestre allegada por la Inspección Primera Municipal de Policía de la Ciudad, visible a folio 053del expediente digital para lo pertinente.

[053DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a71e518d6582baf017ebaac040a79c690360b7bb394bb6a362985a469904bf7**

Documento generado en 31/10/2023 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3356
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A NIT 800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Lides Guerrero Quintero CC # 37.323.518
Radicado	544984003001-2019-00365-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de la señora **LIDES GUERRERO QUINTERO**; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes que posea la demandada **LIDES GUERRERO QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía # 37.323.518, en el siguiente establecimiento financiero: BANCO BBVA correo: notifica.co@bbva.com.

Limítese la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$16.248.085,84).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e8a96eb30fe7b3da087f7b1513d72e551933d42e4c7d44e29043c7e17db76**

Documento generado en 31/10/2023 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3354
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A NIT 800.037.800-8 cobro.juridicoreqsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Álvaro Bayona Martínez CC # 88.278.729
Radicado	544984003001-2020-00425-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra del demandado **ALVARO BAYONA MARTINEZ**; como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la carrera 10 # 27-18 Barrio el tejar de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, cuya extensión es de 681.00 M2 y linderos determinados de la siguiente manera; **POR EL NORTE**; Con predios en posesión de Rafael Bayona Villamizar, **POR EL SUR**; con el predio propiedad de Rosa Elidis Ortega, **POR EL ORIENTE**; con el predio propiedad de Rosa Elidis Ortega, **POR EL OCCIDENTE**; con predios de la sucesión de Rito Velásquez. El cual se identifica con el Folio de matrícula Inmobiliaria **270-29807**, inscrito en la oficina de instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, propiedad del demandado **ALVARO BAYONA MARTINEZ** identificado con **CC No 88.278.729**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cee76ee5a9057b029b96d41fd1a55bff03b89fd66ac6067ed9ecf2b6228355**

Documento generado en 31/10/2023 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03359

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Deison Ortega Ascanio leidy.ascanio53@gmail.co
Apoderado	DR. Liceth Karina Vega Jiménez licethkarinavega@outlook.com
Demandado	Cristian Andrés Quintero Arias
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00049-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por DEISON ORTEGA ASCANIO a través de apoderado judicial en contra de CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ARIAS, fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2.023, ordenándose la notificación a la demandada.

Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735d75a9d7f69d604e18747d93ffd8b54b10ecfbc4a6e7de43902d680a1ba59e**

Documento generado en 31/10/2023 04:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO # 3353

Ocaña, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	SUCESION
RADICADO	54498-40-03-001-2023-00085-00
DEMANDANTE	ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELÁSQUEZ, LEDDY AUDINE TRIGOS VELÁSQUEZ, OLGER ALONSO TRIGOS VELÁSQUEZ, KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA
Apoderada(o)	DR DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ
AUSANTES citados (o) Apoderado	RAMON NONATO TRIGOS ORTIZ AUA ESTHER GARCIA LOBO JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO

como quiera que los señores partidores designados dentro del presente proceso, presentaron el respectivo trabajo de partición, sería el caso de impartírsele aprobación si no se observara que el mismo no es claro toda vez que hay un repetición de enunciados y no se logra identificar con claridad la liquidación de la sociedad ni la liquidación de la sucesión, puesto que no se dice los valores ni los porcentajes que le corresponda a cada uno de los herederos y ni como se paga a la cónyuge supérstite como a los herederos.

Por lo anterior, se ordena a los partidores rehacer el trabajo de partición de forma clara y precisa, estableciendo en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial y la liquidación de la sucesión, estableciendo los montos y porcentajes que corresponden a cada uno y forma de pago.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d89007192780b0f85895568a5f6a57805e9cc6ec7626121e0b16a7d788050c**

Documento generado en 31/10/2023 04:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 03367

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Coomultrasan" NIT 804.009.752-8 gerencia.juridica@coomultrasan.com.co
Apoderado	José Leonardo Acosta Arengas CC No 1.098.701.477 gerencia@salavarieta.com
Demandado	Francy Angarita Diaz CC N°37.326.308 Alveiro Angarita Diaz CC N° 88.281.578
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00130-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada "Coomultrasan" a través de apoderado judicial en contra de FRANCY ANGARITA DIAZ CC N°37.326.308ALVEIRO ANGARITA DIAZ CC N° 88.281.578, fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de 2.023, ordenándose la notificación a los demandados.

Que mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de 2023, se REQUIRIO a la ejecutante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso e incumpliendo así, con el deber de realizar las gestiones y diligencias necesaria para logara la oportuna integración del contradictorio, contemplado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Igualmente, que las medidas cautelares decretadas tuvieron respuesta y aun así no se ha cumplido a cabalidad con la notificación personal del demandado conforme lo solicitado y más aún que en el auto mandamiento de pago se requirió para que una vez consumadas la efectuaran la notificación oportunamente, cosa que han incumplido.

Por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha logrado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal y la parte ejecutante ha incumplido con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR: TERMINADO el presente proceso de PERTENENCIA por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a6d5899b3c6b6d08c59e68d50a2e020e0c2d32848884e6fc0c2044bee11ab7**

Documento generado en 31/10/2023 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3361
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CENTRO COMERCIAL FERRER PH edificioferrerph@gmail.com
Apoderado	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ cpvillamils@ufpso.edu.co
Demandado	ADDY CRIADO
Radicado	544984003001-2023-00688-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el **CENTRO COMERCIAL FERRER PH** actuando a través apoderada judicial en contra de la señora **ADDY CRIADO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título ejecutivo, presentado a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 422 del mismo, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDUARDO QUINTERO MONTAGUTH** representante legal y administrador del **CENTRO COMERCIAL FERRER PH** y **ORDENAR** a la señora **ADDY CRIADO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES NOVECINETOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.985.000)**, por concepto de expensas administrativas, de acuerdo al título ejecutivo con fecha de 07 de septiembre de 2023.
- b) Más los intereses por mora mensual hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ADDY CRIADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ**, al correo electrónico cpvillamils@ufpso.edu.co

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8143fa73454eb74a1061834d5e77fa18a8dec338074a88c3faa723de63069ba**

Documento generado en 31/10/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3358
Proceso	Declarativo Especial – Monitorio
Demandante	Evin Celis Rangel celisrangele@gmail.com
Apoderado	Yisel Margarita Celis Torrado yisecelisabogadag@gmail.com
Demandado	Carlos Ricardo Pérez Balmaceda
Radicado	544984003001-2023-00705-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial Monitoria, impetrada por el señor **EVIN CELIS RANGEL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS RICARDO PEREZ BALMACEDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir la presente demanda, sino observara el despacho que esta no cumple con el enlistado en el Numeral 5° del Artículo 420 del Código General del Proceso, en la medida que, no se enuncia la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeuda no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Igualmente, el monto de las pretensiones es importante para determinar la competencia y la naturaleza del proceso pues el artículo 419 del C.G.P, establece que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Además, se puede observar que en el presente caso que la parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada. Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: “**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**” Negrilla y cursiva por fuera del texto.

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: “**Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**”. Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas, por lo cual debe

entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad. (Negrilla y cursiva por fuera del texto).

Aunado a lo anterior, la parte demandante en el acápite de notificaciones no expone la dirección física del demandante para establecer la competencia, en cuanto al factor territorial dentro del proceso en mención.

Por último, este despacho observa que, en la pretensión tercera, solicita el pago de los intereses de plazo, sin embargo, dice que los mismos se deben pagar a partir de su vencimiento el día 01 de septiembre de 2022, por lo cual debe aclarar cuál es el extremo para el cobro de los mismos, o en su defecto determinar cuáles intereses va a cobrar.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En merito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña–

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yisel Margarita Celis Torrado, al correo electrónico yisecelisabogadag@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEXTO: Integrará un nuevo escrito de la demanda que contenga todas las correcciones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc6879da43a92bee61ea11e17c4d5c9e3cb1bfad04d7ceb93c4b420746f722**

Documento generado en 31/10/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3360
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Multiactiva de trabajadores de Santander "Coomultrasan" gerencia@coomultrasan.com.co
Apoderado	Miller Isnardo Quintero Santiago miller.qs@hotmail.com
Demandado	Olga Patricia Berrio Manrique olgaberriomanrique@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00713-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por LA **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** a través de apoderado judicial, contra la señora **OLGA PATRICIA BERRIO MANRIQUE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

En la misma medida, evidencia este estrado judicial que la parte ejecutante no indica bajo la gravedad de juramento la obtención de la dirección de notificación aportada, así mismo, conforme a lo indica el numeral segundo del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en atención a lo preceptuado en el artículo 89 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral tercero del artículo 93 de la misma codificación es preciso advertir al demandante que al adecuar su demanda deberá presentarla integrada en un solo escrito con las reformas a que haya lugar, además deberá enviar debidamente escaneados esto es, de manera legible la demanda junto con los anexos, so pena que se tenga por no subsanada en debida forma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Miller Isnardo Quintero Santiago al correo miller.qs@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206536b09011f4c3397f0f58b80e48d49edac5e952dd0885f2a435fa0886adf4**

Documento generado en 31/10/2023 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, treinta y uno (31) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3363
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Cooperativa Multiactiva de trabajadores de Santander "Coomultrasan" gerencia@coomultrasan.com.co
Apoderado	Miller Isnardo Quintero Santiago miller.qs@hotmail.com
Demandados	Maryorie Sánchez Arias jhosleider75@gmail.com Eucaris Danney Sánchez Arias eucarisdanney1@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00714-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"** a través de apoderado judicial, contra los señores **MARYORIE SANCHEZ ARIAS** y **EUCARIS DANNEY SANCHEZ ARIAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

En la misma medida, evidencia este estrado judicial que la parte ejecutante no indica bajo la gravedad de juramento la obtención de la dirección de notificación aportada, así mismo, conforme a lo indica el numeral segundo del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en atención a lo preceptuado en el artículo 89 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral tercero del artículo 93 de la misma codificación es preciso advertir al demandante que al adecuar su demanda deberá presentarla integrada en un solo escrito con las reformas a que haya lugar, además deberá enviar debidamente escaneados esto es, de manera legible la demanda junto con los anexos, so pena que se tenga por no subsanada en debida forma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Miller Isnardo Quintero Santiago al correo miller.qs@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205985bd9285901f5e904207b169824aaa18453696241063b802560aa0eaad4**

Documento generado en 31/10/2023 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>